



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 386/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fasnia en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.T.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la piscina natural municipal (EXP. 334/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Fasnia por daños personales que se imputan al funcionamiento de la piscina natural de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fasnia, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación la interesada narra los hechos acontecidos de la siguiente manera:

Que el día 2 de agosto de 2009, cuando la reclamante se hallaba en la piscina situada en el "El Roque", sintió cómo era golpeada de forma contundente en la espalda y la cabeza, perdiendo el conocimiento y cayendo al agua, pero fue rescatada de inmediato por su hija y otros bañistas, comprobándose que se había desprendido una piedra de la ladera del risco que bordea la citada piscina.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Después de personarse efectivos del Servicio de Urgencias Canario, que lograron con mucha dificultad acceder a la piscina, fue trasladada a un centro hospitalario.

El siniestro le produjo un traumatismo craneal, con una herida inciso-contusa, que requirió para su curación de 20 puntos de sutura, la fractura costal de la quinta y sexta costilla, permaneciendo de baja hasta el 26 de noviembre de 2009.

Asimismo, estas lesiones le han dejado diversas secuelas, solicitando por todo ello una indemnización de 12.131,04 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, es aplicable a esta materia el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación realizada el 5 de agosto de 2009.

En cuanto al desarrollo de la tramitación de este procedimiento, ha sido correcta, pues se ha realizado la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

Por último, el 3 de mayo de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, ya que el órgano instructor afirma que el accidente se produjo en una zona no habilitada para el baño, estando señalizado el peligro por desprendimientos correctamente, por lo que la interesada asumió los riesgos inherentes a dicha actividad.

Así, no se aprecia la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo, que no ha sido puesto en duda por la Administración, se ha acreditado a través de la documentación obrante en el expediente y las pruebas testificales practicadas.

3. Sin embargo, a la hora de entrar en el fondo del asunto es preciso tener en cuenta lo afirmado por la Policía Local en relación con el lugar exacto donde se produjo el accidente, señalando que "La piscina natural, lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, se encuentra justo bajo el "Roque de Dentro" y en su parte central, de manera que uno de sus lados coincide con la base de éste y otro con los cimientos de una vivienda y los otros dos con elementos naturales sellados con hormigón (...) la zona se encuentra señalizada en ambos extremos por una señal de peligro por desprendimientos del tipo P-26".

En este sentido en la Propuesta de Resolución se señala, en base a la información manejada por el Servicio, que los hechos no se produjeron en una piscina pública, de carácter natural, sino en un charco formado por una hendidura en la base del Roque, que la marea, en ocasiones, llena con agua de mar.

Así, el testigo propuesto por la interesada informa de que el baño en dicho lugar estaba prohibido, llegando la Administración del Estado a cerrar su acceso, según su criterio, pero dicho cierre fue destruido posteriormente, añadiendo que, incluso las fiestas en la ermita cercana al lugar del accidente, han sido suspendidas por el peligro de desprendimiento.

En este sentido, queda claro que todos los vecinos de la zona, incluida la interesada, que también lo es, son conocedores, no sólo por medio de la referida señal de peligro, sino por los constantes desprendimientos que en la zona se producen, de que el baño en la zona no está permitido por su peligrosidad.

4. Además, y en lo referido a las viviendas allí situadas, como se señala en la Propuesta de Resolución, ha resultado demostrado a través de las notas simples del Registro de la Propiedad de Grandilla de Abona, que las viviendas y "casas-cueva", de la zona, se realizaron de forma ilegal y sin ninguna autorización, de lo que se deduce, obviamente, que su presencia en la zona no legitima *per se* el uso de la zona para el baño de los vecinos.

5. Por lo tanto, en el presente asunto, la interesada accedió a una zona no habilitada para el uso de los particulares, lugar en el que se producen desprendimientos constantemente, advertidos por la correspondiente señal y conocidos por la interesada y por el resto de vecinos, lo que implica que la misma al actuar de esa manera asumió la totalidad de los riesgos inherentes a dicha actividad, siendo el mayor de ellos el de la producción de desprendimientos.

Así, no existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues la actuación imprudente y contraria a una prohibición expresa de la interesada ha supuesto la inexistencia del mismo.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en base a lo manifestado en los puntos anteriores de este fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.